Radicado No.: 2-2025-011096
Fecha: 31-03-2025

Código validación comunicación: a957b

Código Dependencia: 3100
Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ()

Bogotá, D.C.

Doctor (a)
Juan Manuel Quintero Preciado
Estación De Servicio JM Peaje SAS
edsjmpeaje@gmail.com
Bogotá, D.C.

Asunto: Respuesta al RDP No. 1-2025-011428 de fecha 14 marzo de 2025 Solicitud de Aumento de cupo de Frontera EDS JM PEAJE Nit. 18927081.

Atento Saludo,

En atención a la comunicación del asunto por medio de la cual solicita le sea aumentado el cupo de zona de frontera asignado la Dirección de Hidrocarburos se permite responder en los siguientes términos:

CONTEXTO NORMATIVO

La Ley 191 de 1995 estableció el régimen especial para las Zonas de Frontera, con el fin de promover y facilitar su desarrollo económico, social, científico, tecnológico y cultural.

A su vez, el artículo 1 de la Ley 681 de 2001 modificó el régimen de concesiones de combustibles en las zonas de frontera y estableció otras disposiciones en materia tributaria para los combustibles distribuidos en Zonas de Frontera. Este artículo fue modificado por el artículo 9 de la Ley 1430 de 2010.

Así las cosas, en los términos del inciso primero del artículo 9 de la Ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 220 de la Ley 1819 de 2016, en los departamentos y municipios reconocidos como zonas de frontera, el

Ministerio de Minas y Energía tiene a su cargo la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, función que comprende el establecimiento de la metodología para ese fin.

De conformidad con lo anterior, en las Subsecciones 2.5 y 2.6 del Decreto 1073 de 2015 se estableció el procedimiento para determinar los volúmenes máximos de combustibles líquidos, excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM en los municipios fronterizos.

En ese sentido, el artículo 2.2.1.1.2.2.6.9 del citado Decreto estableció:

> "(...) *Los volúmenes máximos de que trata este artículo se establecerán en cuotas mensuales, teniendo en cuenta los indicadores nacionales per cápita de consumo de combustibles aplicados a cada municipio de zona de frontera, los cuales serán ajustados por el consumo de gas natural vehicular en caso de que no existiera el mismo en cada una de las respectivas zonas de frontera; igualmente, se ajustará teniendo en cuenta el flujo vehicular interurbano asociado al municipio fronterizo.*
>
> *El Ministerio de Minas y Energía – Dirección de Hidrocarburos establecerá, dentro de cada municipio de Zona de Frontera, el volumen que corresponda para cada una de las estaciones de servicio que se encuentren ubicadas en dichos municipios, de acuerdo con las compras y la capacidad instalada. Para el efecto, se tomará una ponderación del ochenta por ciento (80%) para la primera variable y una ponderación del veinte por ciento (20%) para la segunda. En acto administrativo de carácter general, la referida Unidad señalará la metodología respectiva de establecimiento y los periodos que se tendrán en cuenta para llevar cabo la respectiva asignación. Dicha metodología deberá ser aprobada previamente por el Ministerio de Minas y Energía –Dirección de Hidrocarburos (...).*"

Entendiendo entonces que la distribución de "volumen máximo de combustibles con beneficios tributarios" es un instrumento para beneficiar a la población de zona de frontera, reconociendo las especiales circunstancias y dinámicas económicas a las que se ven sometidos, los volúmenes de combustibles **se asignan a los municipios** y luego de conformidad con el artículo 2.2.1.1.2.2.6.9 del Decreto 1073 de 2015, se distribuyen en las estaciones de servicio, quienes actúan como vehículo para la realización de la política pública.

Ahora bien, es importante traer a colación lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia del 05 de noviembre de 2020, con radicado 11001-03-26-000-2018-00125-00 (24328), Consejero Ponente Milton Chaves García, cuando refirió frente a la distribución de volúmenes máximos de combustibles en zonas de frontera, lo siguiente:

> *"Se advierte que el volumen máximo de distribución de combustibles derivados del petróleo objeto de beneficios fiscales asignados a cada municipio,* ***no obedece a la garantía de los derechos económicos de los propietarios de las estaciones de servicio, como lo expone el demandante, sino que como lo ha precisado la Sala "fue creado como un mecanismo administrativo para armonizar la finalidad de beneficiar las zonas de frontera mediante la venta de combustibles baratos y evitar el contrabando de esos combustibles.*** *La idea es evitar que el combustible vendido con beneficio tributario termine fuera de las zonas de frontera. Esto es, evitar el denominado contrabando técnico de combustible"* (Negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, debe señalarse que la distribución de "volumen máximo de combustibles con beneficios tributarios" no constituye derechos adquiridos de las estaciones de servicio, pues se trata de asignaciones que el Estado realiza a los **municipios** para beneficiar a la población de zona de frontera, reconociendo las especiales circunstancias y dinámicas económicas a las que se ven sometidos. Entonces, la estación del servicio actúa como vehículo para la realización de la política pública, pero de ninguna manera debe abrogarse las prerrogativas del beneficiario de ésta.

Respecto de los volúmenes máximos asignados, en el artículo 2.3.4.1.16 del Decreto 1068 de 2015 del Sector Hacienda y Crédito Público, se dispone que:

> *"Artículo 2.3.4.1.16. Ingreso al productor en zonas de frontera. El Ministerio de Minas y Energía fijará el ingreso al productor en Zonas de Frontera; sin embargo, los cambios en la proporcionalidad sobre el ingreso al productor nacional o el incremento de volúmenes en dichas zonas,* ***así como la decisión de extender dicha política a nuevas zonas de frontera deberá contar con previo concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público****, en virtud de lo dispuesto en los numerales 1 del artículo 3 y 2 del artículo 6 del*

Decreto 4712 de 2008. (Art. 15 Decreto 1880 de 2014)". (negrilla y subrayado fuera de texto).

En este sentido, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 40412 del 24 de diciembre de 2021, modificada por la Resolución 40082 del 2 de marzo de 2022 "*Por la cual se establece la metodología que determina los volúmenes máximos de combustibles líquidos, excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM-Diésel a asignar en cada municipio reconocido como zona de frontera, y el mecanismo para su distribución a las estaciones de servicio registradas en el Sistema de Información de Combustibles – SICOM, y se dictan otras disposiciones*".

DE LA PETICIÓN

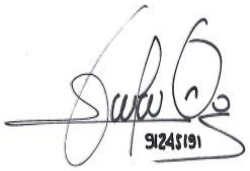
Dicho lo anterior, es importante resaltar en primer lugar, que son los Municipios en cabeza de las Alcaldías los competentes para solicitar redistribución por inclusión o exclusión de estaciones de servicios y/o hasta que esta cartera expida una nueva metodología.

Finalmente, resulta conveniente recordar que la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo es considerada un servicio público conforme a la normatividad aplicable; en consecuencia, esta debe desarrollarse de forma regular, adecuada y eficiente. Por lo tanto, **la distribución no puede depender de la potestad de los agentes so pretexto de no contar con los beneficios tributarios o subsidios que se otorguen**, por el contrario, se hace exigible su prestación continua con el fin de garantizar el suministro a la población para que de esta manera puedan satisfacer otras necesidades básicas y derechos fundamentales.

Por lo hechos anteriormente expuestos, reiteramos que no se le realizará una asignación mayor de cupo a su Estación de Servicio, toda vez que el cupo actual fue el establecido con la metodología vigente y surtió todos los procesos normativos correspondientes.

Con lo anterior, damos respuesta de fondo a su solicitud.

Cordialmente,



Julián Flórez Quiroga
Director
Dirección de Hidrocarburos

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Radicado Padre: 1-2025-011428
Anexos: Respuesta a su solicitud
Elaboró: Angela María Leiva
Revisó: Daniela Carolina Ruiz Pedroza, Emma Patricia Jiménez Padilla, Juan Camilo Ochoa Pabón
Aprobó: Julián Flórez Quiroga